



**Resolución No. CSJCOR25-401**  
Montería, 05 de Junio de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00194-00**

**Solicitante:** Abogado, Juan Felipe Rendón Álvarez

**Despacho:** Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún

**Funcionario Judicial:** Dr. Albert Rafael Ramos Navarro

**Clase de proceso:** Proceso verbal

**Número de radicación del proceso:** 23-66-04-0-89-001-2019-00556-00

**Consejero sustanciador:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 05 de junio de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 05 de junio de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 23 de mayo de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 26 de mayo de 2025, el abogado Juan Felipe Rendón Álvarez, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, respecto al trámite del proceso verbal promovido por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P contra Edwin Besaile, radicado bajo el N° 23-66-04-0-89-001-2019-00556-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«1. INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994), cuyo objeto social es la operación y mantenimiento de su propia red de transmisión, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional, la administración del sistema de intercambios y comercialización de energía en el mercado mayorista y la prestación de servicios técnicos en actividades relacionadas.

2. En desarrollo de su objeto social, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., actualmente desarrolla la construcción de la Línea de Transmisión de Energía Eléctrica REFUERZO COSTA CARIBE A 500 kV: LÍNEA CERROMATOSO – CHINÚ – COPEY.

3. De acuerdo con lo establecido por las Leyes 21 de 1917 (Artículo 1º, ordinal 14), 126 de 1938 (Artículo 18), 56 de 1981 (Artículo 16), 142 de 1994 (Artículo 4o) y 143 de 1994 (Artículo 5o), esta obra anteriormente aludida es una obra es de interés social, de utilidad pública y reviste la prestación de un servicio público esencial, que, con arreglo al diseño técnico, dicha obra debe pasar por el predio denominado “LA BOTA O LOTE 1, ANTES EL ROSARIO”, ubicado en jurisdicción del municipio de Sahagún - Córdoba, identificado con la matrícula inmobiliaria número 148 - 52900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún – Córdoba de propiedad de Edwin José Besaile Fayad, por lo que, se tornó necesario promover proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica de que trata la Ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985, para que la jurisdicción, a través de este proceso de servidumbre, vía sentencia, grave el inmueble con la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica y ordene la indemnización a que tiene derecho el propietario del inmueble por virtud de la afectación del referido gravamen.

4. En virtud de lo anterior, el día 12 de noviembre de 2019, se presentó demanda de imposición de servidumbre por Interconexión Eléctrica S.A E.S.P. en contra Edwin José Besaile Fayad por ser propietario del referido inmueble, proceso que le correspondió conocer por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún.

5. Conforme a lo anterior, culminadas las respectivas etapas del proceso, el pasado 24 de junio de 2022 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún profirió sentencia de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones, ordenando entre otras cosas, su registro y la cancelación de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria 148 - 52900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún – Córdoba.

6. De acuerdo a lo anterior, el pasado 27 de febrero de 2025, la demandante solicitó al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún la Corrección del Oficio Nro. 282 del 05 de junio de 2023; lo anterior, teniendo en cuenta que, en el mismo se ordena el levantamiento de la medida cautelar que fue comunicada mediante oficio Nro. 2996, sin embargo, la medida cautelar fue comunicada mediante oficio Nro. 2096.

7. Con el fin de que se resuelva dicha solicitud, la demandante radicó memorial de impulso el día 09 de abril de 2025, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna por parte del juzgado de conocimiento.

8. Todo lo anterior, sin que a la fecha de presentación de esta solicitud haya habido pronunciamiento alguno por parte del despacho, lo que genera un retraso importante dentro del trámite del proceso encaminado a la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social.»

## 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOO25-741 del 27 de mayo de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (27 de mayo de 2025).

## 1.3. Del informe de verificación

El 28 de mayo de 2025, el doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

*«Mediante el presente y con mi acostumbrado respeto me permito pronunciarme sobre el asunto de la referencia, con ocasión de la solicitud de vigilancia judicial administrativa formulada por el abogado Juan Felipe Rendón Álvarez como apoderado de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, referente al trámite posterior a la sentencia proferida dentro del proceso de Servidumbre radicado bajo el N° 23-660-40-89-001-2019-00556-00; manifestándole inicialmente que ha sido y será prioridad del despacho y en particular de este servidor, atender los asuntos sometidos a nuestro conocimiento con la mayor celeridad y eficiencia posible, en aras de brindar una pronta y cumplida administración de justicia, ello igual enmarcado dentro de los recursos humanos, tecnológicos y las circunstancias actuales nos lo permitan.*

*No obstante, se debe indicar que, este despacho recibe procesos en cantidades superior al límite según cifras del último análisis estadístico (ACUERDO PCSJA19-11207), que impiden gestionar como se quisiera o como se hace en condiciones normales, sin embargo, se ha procurado hacerlo lo mejor posible, y el caso en consideración no ha sido la excepción. Amén de la conocida congestión que presenta este juzgado y la gran demanda de diligencias que se deben surtir, como las audiencias de control de garantías, en las que se atienden solicitudes de los dos (2) fiscales de Sahagún, los de Chinú y entre 3 y 4 de la ciudad de Montería; las acciones de tutela que a la fecha el ingreso asciende a la suma de 173 y demás actuaciones constitucionales, penales, civiles y de familia.*

*Debe precisar este servidor, que realizadas las averiguaciones de secretaria, el oficio del cual hace referencia el quejoso fue comunicado a la oficina de registro de instrumentos públicos y al demandante al correo juridica@igga.com.co en fecha del 5 de junio de 2023 y como bien lo manifiesta en fecha de 27 de febrero de 2025 solicitó al despacho su corrección, por lo que corresponde decir, que en un principio existió mora o desidia en la solicitud de corrección.*

*En consecuencia, dentro del caso de la referencia se ha cumplido la siguiente actuación procesal, amen de la anterior:*

*- El día 28 de mayo de 2025 se remitió el oficio con la debida corrección a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, el cual fue comunicado al quejoso al correo electrónico registrado para su conocimiento y fines pertinentes.»*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Juan Felipe Rendón Álvarez, se deduce que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de corrección del oficio N° 282 del 05 de junio de 2023, debido a un error de transcripción en el número del oficio la comunicación de la medida cautelar.

Al respecto, el doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, le informó a esta Seccional que, el juzgado a su cargo recibe una cantidad de procesos, superior al límite establecido según el análisis estadístico del *Acuerdo PCSJA19-11207*, lo que dificulta gestionar los casos con la celeridad deseada o en condiciones normales.

Indica que, debe atender múltiples audiencias de control de garantías solicitadas no solo por los fiscales de Sahagún, sino también por los de Chinú y entre tres y cuatro fiscales de

Montería, lo cual incrementa la carga operativa. Alude a que a la fecha de presentación de su respuesta han recibido 173 acciones de tutela, lo que incrementa significativamente el volumen de trabajo.

Precisa que, aunque el oficio al que hace referencia el usuario fue comunicado oportunamente el 05 de junio de 2023, la solicitud de corrección fue presentada solo hasta el 27 de febrero de 2025. Esto evidencia, según el juez, que inicialmente existió una presunta desidia por parte del solicitante en requerir la corrección del documento.

Finalmente, señala que, una vez solicitada la corrección, esta fue atendida y el oficio corregido fue remitido el 28 de mayo de 2025 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, informando además al solicitante vía correo electrónico.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario con la corrección realizada el 28 de mayo de 2025. Por lo tanto, se advierte que, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Ahora bien, para aclarar la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el primer trimestre de 2025 (31/03/2025), la carga de procesos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún era la siguiente:

| Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales | Trimestre | Inventario Inicial | Ingresos | Salidas   |         | Inventario Final |
|---|-----------|--------------------|----------|---|---------|------------------|
|   |           |                    |          | Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos | Egresos |                  |
|   | 4° 2024   | 753                | 192      | 35  | 139     | 771              |
|   | 1° 2025   | 771                | 263      | 40  | 199     | 795              |

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **795 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados promiscuos municipales para el año 2025. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero de 2024, dicha capacidad equivalía a **556 procesos** y con el Acuerdo PCSJA25-12252 del 24 de enero del 2025 equivale a **593 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

|                       |              |
|-----------------------|--------------|
| <b>CARGA TOTAL</b>    | <b>1.034</b> |
| <b>CARGA EFECTIVA</b> | <b>795</b>   |

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los funcionarios judiciales pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*<sup>1</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”*** (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por lo tanto, que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

***“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”***

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

---

<sup>1</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

***“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”*** (Negritas fuera del texto)

### 3. RESUELVE

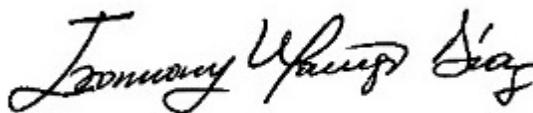
**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, dentro del trámite del proceso verbal promovido por Interconexión Eléctrica S.A E.S.P contra Edwin Besaile, radicado bajo el N° 23-66-04-0-89-001-2019-00556-00.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00194-00, presentada por el abogado Juan Felipe Rendón Álvarez.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, y comunicar por ese mismo medio al abogado Juan Felipe Rendón Álvarez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

#### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**

Presidente

IMD/LEPM/dtl